



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 000092
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM.041
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
DICIEMBRE 10 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E.



011628

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **041**, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

14. Congreso del Estado
de Chiapas

G. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 041

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Como parte de los compromisos asumidos por la actual administración federal, se destaca la ejecución de la estrategia nacional en contra de la extorsión para el combate efectivo de este delito, considerando su gravedad, sus modalidades, su incidencia y las dañinas repercusiones económicas, comerciales, físicas y psicológicas que las víctimas de este delito resienten.

Por ello, el pasado 24 de septiembre del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reformó el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión; dotando al Congreso de la Unión la facultad para expedir una Ley General en materia de extorsión, lo que permitirá unificar los elementos de tipo penal, sus agravantes y sanciones. Así como establecer mecanismos de atención a las víctimas, ofendidos y testigos.

Con esta reforma se consolida la Estrategia Nacional contra la Extorsión, diseñada en torno a cinco ejes:

- Detenciones mediante investigación e inteligencia;
- Creación de Unidades Antiextorsión locales;
- Aplicación del protocolo de atención a víctimas;
- Capacitación de operadores en manejo de crisis y negociación; y
- La implementación de una campaña nacional de prevención.

Debe resaltarse que esta reforma fortalece el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, en la medida de que amplía las capacidades del Estado para garantizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad personal y patrimonial, y la protección de la integridad física y psicológica de las personas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Es importante mencionar que el Congreso del Estado de Chiapas, como parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto en materia de Extorsión, externando el compromiso de colaborar, cooperar y coordinar con las instancias competentes en el diseño, implementación y evaluación de programas, políticas y acciones dirigidas a prevenir la extorsión.

Como resultado de esta reforma, y dando cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Minuta antes mencionada, con fecha 28 de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, *la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Misma que tiene como principales objetivos los siguientes:

En el Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se establece los objetivos de la ley, que es la de establecer la distribución de competencias, el tipo penal básico del delito de extorsión, las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito y las acciones, programas y políticas transversales e institucionales que las autoridades deberán realizar para lograr una efectiva prevención del delito de extorsión.

Se señala el deber de las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definiciones de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ley, el cuidado de aplicar la misma con perspectivas de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño y la cooperación institucional e internacional.

Por su parte el Título Segundo, cuya denominación es "de la Competencia y Coordinación", cuenta con dos capítulos. El Capítulo I enumera los supuestos en los cuales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de la Federación. Estos supuestos son: cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional del Procedimientos Penal, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación; exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, y cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o procuraduría de la entidad federativa la atracción del asunto.

Por su parte el Capítulo II, del Título Segundo, establece la obligación de las autoridades responsables, de todos los órdenes de gobierno, de facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, con pleno respeto a su ámbito de competencia y autonomía.

De igual manera, contempla las atribuciones de coordinación de la Fiscalía General de la República con las fiscalías o procuradurías locales, para desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración; impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas; facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país.

De igual forma, contempla atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública, respecto de uso de medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia; del uso de acciones y operativos conjuntos; la generación de productos de inteligencia; de la comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz de la entidad federativa que corresponda, entre otras.

El Título Tercero, denominado "del Delito de Extorsión", se conforma de dos capítulos. El Capítulo I se define al delito de extorsión como aquella conducta por la que se "obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico". Para esta conducta se señalar una pena de prisión que va de seis a quince años y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La Ley contempla tres conjuntos de agravantes, de acuerdo con la naturaleza del bien jurídico a proteger. El primero incrementa la pena base en hasta una tercera parte; el segundo, de una tercera parte hasta la mitad, y el tercero, de la mitad hasta dos terceras partes.

El Título Cuarto, cuya denominación es "Previsiones para la Investigación, Persecución, Sanción y Ejecución Penal", el cual se componen de tres capítulos, se establece que, al tener conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la policía, bajo la conducción del Ministerio Público, debe llevar a cabo las siguientes acciones: iniciar la investigación de manera inmediata; solicitar apoyo de cuerpos periciales; acceder a la información del caso; llevar a cabo los actos de investigación que ameriten control judicial (intervención de comunicaciones, cateo, muestras de voz, fluidos, sangre, examen físico, información bancaria); realizar estudios periciales sobre uso de redes sociales y líneas telefónicas; solicitar localización geográfica; pedir bloqueo de líneas de comunicación; notificar a autoridades extranjeras competentes.

Finalmente, el Título Quinto, denominado "de la Prevención del Delito de Extorsión", que se integra por dos capítulos, establece en primer lugar los aspectos generales para las autoridades -de los tres órdenes de gobierno- encargadas de ejecutar los programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión, así como su obligación de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



LV Congreso del Estado
de Chiapas

colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General.

En el Capítulo I se establece que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, con la finalidad implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión. Las disposiciones relacionadas con la organización, integración y funcionamiento de este Centro deberán establecerse en un Acuerdo emitido por la persona titular de esa Secretaría.

El Capítulo II establece que las Secretarías del ramo de seguridad de la Federación y de las entidades federativas deberán diseñar e implementar, respectivamente, una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión. Indica también que existirá una Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión, cuya elaboración estará a cargo de la SSPC, con los objetivos de disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión; identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito; generar información de valor para su aprovechamiento por parte de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión.

Como es de observarse, la Ley General tiene como finalidad que de manera homogenizada se fortalezca la concurrencia de atribuciones entre la Federación y las entidades federativas, garantizando resultados y proporcionando a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, una legislación general que permita contar con una mayor capacidad de respuesta ante las necesidades actuales, en cuanto a la regulación de este delito, así como los daños y las afectaciones a las víctimas.

La referida Ley General también está ajustada a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, toda vez que es necesaria para que se desarrollaran tres de sus cuatro ejes rectores relativos a establecer políticas para prevenir el delito de extorsión en los tres órdenes de gobierno, desarrollar mecanismos de colaboración entre las instituciones de seguridad pública en donde se privilegie el uso de tecnologías, sistemas e inteligencia informática para la investigación de este delito y disponer de mecanismos en coordinación entre las instituciones del gabinete de seguridad, a través de la definición de atribuciones comunes en la prevención, investigación, persecución y sanción de la extorsión.

Es importante mencionar que, el acceso a la justicia es un derecho fundamental tutelado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa a favor del pueblo, de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la protección de sus derechos, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o prerrogativas que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

De igual forma y conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde la investigación de los delitos al Fiscal del Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad del Pueblo y a las policías, en el ámbito de su competencia y bajo la conducción de aquél; promoverán la participación ciudadana y fomentarán el desarrollo de los programas de prevención del delito, con el fin de incrementar los niveles de seguridad en el Estado.

Actualmente en el Código Penal para el Estado de Chiapas, se tipifica el delito de Extorsión, específicamente en los artículos 300 y 301, en el cual se establece las conductas típicas, agravantes y penalidades.

A propósito, es de suma importancia mencionar que con fecha 21 de noviembre del año 2024, esta sexagésima Novena Legislatura reformó los artículos 300 y 301, con el objeto de ampliar y redefinir el delito de extorsión, considerándolo como de alto impacto, partiendo que este representa una grave afectación no solo para el patrimonio de las personas si también para su libertad; Asimismo, se incrementaron las penas y medidas de seguridad en tipos penales que afectan gravemente el patrimonio y que más laceran a la sociedad.

De igual forma se incrementaron las penas hasta una mitad más, cuando se prevean las diversas hipótesis donde se determinen agravantes para sujetos infractores de la norma que actúen en dos o más personas, o quienes utilicen a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho, pero también cuando se ejecute a través de llamadas telefónicas desde los Centros Penitenciarios, entre otros aspectos, será perseguido de oficio.

Por todo lo antes expuesto, podemos decir que en Chiapas siempre hemos estado preocupados por la seguridad pública que es una función ineludible e impostergable a cargo del Estado en sus tres niveles de gobierno, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación del orden público y la paz social.

Sin embargo y atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el artículo 300, así como se deroga el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Chiapas, con la finalidad de unificar criterios, homologar sanciones y fortalecer la persecución de este delito a nivel nacional, poniendo a la víctima en el centro, persiguiéndolo de oficio, estableciendo protocolos claros de investigación (incluyendo tecnologías) y coordinando esfuerzos entre todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal) para reducir la impunidad y la incidencia, protegiendo así los derechos humanos y la confianza ciudadana. Con ello, el Estado de Chiapas se adhiere a la estrategia implementada por la Federación, que elimina las asimetrías legislativas para que los criminales aprovechen la norma en donde el delito tenga una privativa menor;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

jurídicamente, fortalece la tipicidad, encuadrando el tipo y las agravantes en una Ley Nacional.

Así mismo, se estará dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública". Por ello se establece en los artículos transitorios de la presente reforma vincular a la Fiscalía General del Estado para que dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, cree la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión; para ello la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá otorgar la suficiencia presupuestal necesaria a la fiscalía General del Estado para la creación de la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión; así como la capacitación, evaluación, certificación y especialización de los Fiscales del Ministerio Público, policías y analistas en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 300; Se deroga el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 300.- La definición de tipos penales, sanciones, agravantes, delitos vinculados y competencia de los tribunales locales, respecto a los delitos en materia de Extorsión, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 301.- Se deroga

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las menciones que se hagan en el presente Código al delito de extorsión, se entenderán hechas al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de noviembre de 2025.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el presente Código, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, en los procesos pendientes de dictarse sentencia; salvo lo dispuesto en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se expide Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Quinto.- Dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado, deberá crear la Unidad Especializada de Atención a los Delitos de Extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como armonizar sus ordenamientos internos con las disposiciones del presente Decreto.

En tanto se crea la Unidad Especializada, a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar a la Fiscalía Antisecuestro, para la atención de los delitos de extorsión, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 041, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.